



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0113/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2021-0029, relativo a solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Emperatriz Elena Duran Infante contra la Sentencia núm. 855 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión de sentencia

La Sentencia núm. 855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019). disponiendo lo que a continuación se transcribe:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emperatriz Elena Durán Infante, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente Emperatriz Elena Durán Infante, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Santiago Suriel Rosario y José Alberto Victoriano Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Emperatriz Elena Duran Infante, interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida en este Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de mayo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintiuno (2021), contra la referida Sentencia núm. 855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Epifanio Batista Ramírez; al comandante de la Policía Nacional en Constanza; y a la Procuraduría Fiscal de Constanza mediante el Acto núm. 2615/2019, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

a) Considerando, que la recurrente Emperatriz Elena Durán Infante no titula ni individualiza el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación alega, en síntesis, lo siguiente: “Este cheque es de la propiedad del nombrado Miguel Teodoro Arias Soto, a favor de Emperatriz Elena Durán Infante como beneficiarla. Ese cheque 460, no es propiedad ni beneficiario del nombrado Epifanio Batista Ramírez. No es titular, ni propietario, ni beneficiario de dicho cheque, y no se le ha autorizado abusar de la confianza, ni a estafar, ni asociarse en malhechores, ni a falsificar documentos en perjuicio de la recurrente, tal y como ha ocurrido en el presente proceso. Y no tiene porqué interesarse si el cheque tiene o no fondo y si puede ser cambiado o no”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Considerando, que de la lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata, que la recurrente si bien no ha individualizado los vicios impugnados, sin embargo, su escrito se fundamenta de manera concreta en varios aspectos, los cuales trataremos a continuación;

c) Considerando, que la recurrente empieza su memorial de casación relatando una sucesión de incidencias presuntamente acontecidas en cada instancia del proceso, haciendo constar el dispositivo de las decisiones emitidas en cada fase; aspectos que no constituyen motivos de casación por recoger netamente acusaciones contra jueces y fiscales actuantes en el presente proceso;

d) Considerando, que en cuanto a la fase de apelación, señala la recurrente que en el testimonio de la víctima, querellante y actor civil, Epifanio Batista, se aprecia una cantidad de hechos y eventos que no fueron recogidos en ninguna investigación, ni verificados; señala además que el mismo mintió para obtener ganancia de causa;

e) Considerando, que continúa señalando la recurrente que los testigos Epifanio Batista Ramírez, Miguel Teodoro Arias Soto, José Iván Batista Mena, Valentín Lara Victoriano, son todos partes interesadas del presente proceso, estimando que su testimonio es falso, conlleva tachadura y el sometimiento por perjurio, y que no existe prueba documental que se haya hecho valer que permita sancionar a la recurrente por los hechos endilgados;

f) Considerando, que sostiene de igual modo, que el querellante no cumple con la calidad de víctima, apuntando además que fue este quien incurrió en el uso de documentos falsos y estafa;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g) *Considerando, que finalmente señala que la sentencia de la corte establece que fue adoptada por la mayoría requerida, haciendo esta frase suponer la exclusión de uno de los tres jueces que estuvieron en la audiencia o sorprendieron en la buena fe, desconociéndose si hubo o no voto disidente, o firma indiferente; cabe señalar, a criterio de esta Sala, que este aspecto no avista arbitrariedad, ya que lo señalado en la sentencia impugnada se corresponde con los lineamiento jurídicos que a su vez, exige la norma procesal penal, y que además, el fallo allí adoptado fue a unanimidad, en ese sentido, no lleva razón la recurrente;*
- h) *Considerando, que enlazando todo lo anteriormente expuesto, la recurrente expone no entender de qué modo se confirmó la decisión de primer grado, rechazando un recurso sustentado en hechos, derecho y pruebas legales, y a pesar de haber sufrido abuso de poder y estados vejatorios e indignos;*
- i) *Considerando, que en cuanto a que las declaraciones de los testigos Epifanio Batista Ramírez, Miguel Teodoro Arias Soto, José Iván Batista Mena, Valentín Lara Victoriano, son falsas, cabe señalar que dichos testimonios se realizaron a la luz de la inmediación, bajo el principio de contradicción, del contraexamen, y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio y convierten el testimonio, luego de pasar por todos estos filtros, en un medio de prueba idóneo y efectivo, no existiendo en esta materia la tacha de testigos, se hace prudente advertir además, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y ello fue jurídicamente refrendado por el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de alzada, lo cual da validez a la sentencia hoy impugnada; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata;

j) Considerado, que cabe hacer la acotación que en los legajos que forman parte del proceso, se advierte una instancia de fecha 24 de mayo de 2019 contentiva de escrito de motivos, medios, inexactitudes, falsedades, inobservancia, violaciones a la Constitución de la República Dominicana, ley Estatuto del Ministerio Público, Ley 76-02 Código Procesal Penal, entre otras, al debido proceso de ley, al abuso de poder y autoridad, falta de pruebas, ilegalidad y autoridad, falta de pruebas, ilegalidad probatoria, y conclusiones del recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte a qua; que sobre el mismo, esta Segunda Sala, entiende que si bien, los argumentos que en dicho escrito se plasman, van al traste con desmeritar el obrar del tribunal de alzada, sin embargo, el mismo, no fue sometido al escrutinio de esta Alzada en tiempo oportuno, para referirse al mismo, toda vez que al momento de su interposición, ya se había conocido el fondo del recurso de casación que nos apoderó, estando el presente proceso en estado de fallo dentro del plazo dispuestos en el Código Procesal Penal, conforme a las conclusiones enarbolada por la defensa de la parte recurrente Emperatriz Elena Durán Infante, en la audiencia pública fijada para tales fines;

k) Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

l) Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los aspectos objeto de examen, procede rechazar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida;

m) Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

n) Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución

La demandante en suspensión, señora Emperatriz Elena Duran Infante, pretende la suspensión de ejecución de la referida sentencia, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) En efecto, la sentencia indicada en el Asunto, ha sido notificada a cargo de la contraparte el nombrado EPIFANIO BATISTA RAMIREZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(motoconcho), ver acto 3032/2019, anexo. De manera privada cuyo plazo cuenta, pero este acto está demanda su nulidad (sic).

b) Desde el principio hasta el final del proceso, la recurrente ha mantenido la postura de su inocencia de los hechos que le acusaron, presuntamente, de haber violado los artículos penales 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 405 (sic).

c) En el juicio de fondo del Tribunal Colegiado de Constanza, fueron eliminados casi todos los artículos, en que dejaron los artículos 151, 405. Cuando no le corresponde ninguno de ellos en virtud, razón, hecho y derecho los responsables de esos hechos criminales corresponden a los nombrados EPIFANIO BATISTA RAMIREZ, SANTIAGO SURIEL, ROSARIO, EDUARDO RAFAEL POLANCO RAMIREZ, JOSE IVAN BATISTA MENA (fiscal en Constanza, pariente de Epifanio Batista Ramírez), Y JOSE ALBERTO VICTORIANO ROSA, de conformidad a las querellas penales que pesan en sus contras por ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA CORTE PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA, de fecha 1 de Diciembre del año 2019, y la PROCURADURÍA FISCAL DE CONSTANZA, por las violaciones mencionadas (sic).

d) La sentencia de la SCJ, llena de vicios, que no es precisa carente de motivaciones contraria la norma procesal en los Arts. 334 numerales 2)3)4)5)6), 335,336 que viola la redacción de la sentencia. (sic)

e) El nombrado JOSE IVAN BATISTA MENA fiscal, recibió la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (rd\$300,000.00) de manos del nombrado MIGUEL TEODORO ARIAS SOTO. Y el nombrado EPIFANIO BATISTA RAMÍREZ recibió la suma de QUINIENTOS MIL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PESOS (RD\$500,000.00) de manos del mismo señor MIGUEL TEODORO ARIAS SOTO. (sic)

f) El juez de la Suprema Corte de Justicia FRAN EUCLIDES SOTO SANCHEZ es primo del nombrado MIGUEL TEODORO ARIAS SOTO y comparten juntos en la ciudad de Cotuí, donde acostumbra a celebrar y a compartir la familia en el Barrio Libertad, y con el Juez FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA vecino en Cotuí, con bebidas y regalos.

g) De ahí, la sentencia sin filosofía del derecho. Sin apreciación precisa de cuáles son las violaciones y quien las cometió.

h) En cambio, los jueces del Tribunal Colegiado, establecieron que el nombrado EPIFANIO BATISTA RAMIREZ, se valió de mentiras para lograr su objetivo.

i) A LA FECHA DE HOY, la recurrente está siendo AMENAZADA en ser capturada y arrestada por el CORONEL PN HECTOR JOSE LORA ARIAS con asiento en el Destacamento de Constanza, la Vega, República Dominicana, por orden oficiosa de la Procuradora General de la Corte Penal de Apelación de La Vega, y no por el JUEZ DE LA EJECUCION DE LA PENA DE LA VEGA. CUYA SUSPENSIÓN DEBE SER DADA CON URGENCIA Y PROCEDER A CONOCER LA PROCEDENCIA DE LA REVISION Y POSTERIORMENTE EL NUEVO JUICIO POR ANTE LA MISMA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUE VALORES LAS DOCUMENTOS INOBSERVADOS Y NO PONDERADOS EN LA SENTENCIA. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte demandante concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER EN TODAS SUS PARTES LA PRESENTE INSTANCIA CONTENTIVA A LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EXPRESADA EN EL ASUNTO, POR HABER SIDO INTERPUESTA EN TIEMPO HABIL Y REGULAR EN LA FORMA, Y DE CONFORMIDAD A DERECHO, DECLARANDO LA ADMISIBILIDAD; SEGUNDO: ACOGER EN TODAS SUS PARTES LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA NUM. 855, EXPEDIENTE NUM. 001-022-2018-RECA-01764, DE FECHA 30 DE AGOSTO 2019, DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hasta tanto sea celebrado un NUEVO JUICIO.(sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, Epifanio Batista Ramírez, no realizó depósito de escrito de defensa contra la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, no obstante haberle sido debidamente notificada mediante el Acto núm. 2615/2019, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión, constan, entre otros, los siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. Original del Acto núm. 2615/2019, instrumentado por el ministerial Cristian González, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso tiene su origen en el proceso penal iniciado en contra de la señora Emperatriz Elena Duran Infante por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152 y 405 del Código Penal Dominicano. Al respecto fue emitida la sentencia núm. 0212-04-2017-SSSEN00177, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la cual dicha imputada fue declarada culpable de los crímenes de uso de documentos falsos y estafa, en violación a los artículos 151 y 405 del código penal dominicano: en perjuicio del señor Epifanio Batista Ramírez, y en consecuencia, condenada a la pena de dos (2) años de reclusión menor y a la devolución de la suma de tres mil dólares (\$3,000.00).

No conforme con la citada decisión, la hoy recurrente Emperatriz Elena Durán Infante y el querellante recurrido Epifanio Batista Ramírez, individualmente, interpusieron recursos de apelación que fueron rechazados por la Cámara Penal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 203-2018-SS-00158, dictada el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Emperatriz Elena Duran Infante, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 855, del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), cuya suspensión de ejecución solicita mediante la presente demanda.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la solicitud en suspensión de ejecución

a. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda de suspensión de ejecución incoada por la señora Emperatriz Elena Duran Infante, contra la Sentencia núm. 855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

b. En virtud de dicha decisión se rechaza el recurso de casación incoado por la señora Emperatriz Elena Duran Infante, contra la Sentencia núm. 203-2018-SS-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual se confirma la Sentencia núm. 0212-04-2017-SS-00177, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en virtud



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la cual dicha señora fue declarada culpable de los crímenes de uso de documentos falsos y estafa, en violación a los artículos 151 y 405 del código penal dominicano, en perjuicio del señor Epifanio Batista Ramírez, y en consecuencia, condenada a la pena de dos (2) años de reclusión menor y a la devolución de la suma de tres mil dólares (\$3,000.00).

c. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13¹, estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*.

d. Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la petición de suspensión se efectuará mediante un escrito motivado que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en la Secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso. La Secretaría en la que se realice el depósito comunicará la demanda en suspensión a las partes interesadas en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de dicho depósito. El demandado dispondrá de un plazo de tres (3) días francos para depositar escrito de réplica, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda.

¹ Dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La presente demanda en suspensión fue notificada el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 2615/2019², a la contraparte, Epifanio Batista Ramírez, quien no realizó depósito de su escrito de defensa.

f. Por consiguiente, procede reiterar que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12³, al establecer que su objeto es *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

g. Tal como ha sido apuntado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0243/14⁴,

la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia- que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones que

²Instrumentado por el ministerial Cristian González, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

³Dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁴Dictada el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

h. En línea con lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0199/15⁵,

[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, [...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.

i. Precisado lo anterior, este tribunal advierte que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por la señora Emperatriz Elena Duran Infante, el cuatro (4) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), marcado con el número TC-04-2021-0093, fue fallado el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante la Sentencia TC/0495/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); por tanto, dicha situación procesal impacta sobre la presente demanda de suspensión de ejecución, dejándola sin objeto.

j. En ese orden de ideas, conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo*

⁵Dictada el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prefijado, la cosa juzgada. La enumeración de las causales de inadmisibilidad es de carácter enunciativo, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.

k. En la especie, tal como fue reconocido en la Sentencia TC/0006/12⁶, procede aplicar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 atendiendo al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual las normas procesales se emplean de manera subsidiaria cuando exista imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales.

l. Producto de las citadas comprobaciones y tras haber sido decidido por este tribunal el recurso de revisión contra la referida Sentencia núm. 855, que sirvió de sustento a la presente demanda en suspensión de ejecución, procede declararla inadmisibles por falta de objeto y de interés jurídico.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Emperatriz Elena Durán

⁶Dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-07-2021-0029, relativo a solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Emperatriz Elena Durán Infante contra la Sentencia núm. 855 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Infante, el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Emperatriz Elena Durán Infante; y la parte demandada, señor Epifanio Batista Ramírez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria